

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formación de nuevas cartillas evaluatorias, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Septiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, sujetándose á las reglas y modelos que circulará la Dirección general de Contribuciones, redactarán el proyecto de las cartillas que han de aplicarse á la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de sus respectivos términos municipales.

Art. 3.º Dichas Corporaciones remitirán, antes de 1.º de Enero próximo, los expresados documentos á las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan á las Administraciones respectivas, dentro del término fijado en el artículo anterior, las nuevas cartillas evaluatorias, se entenderá que aceptan las vigentes,

sirviendo éstas de base para la tramitación sucesiva del expediente, como si hubiesen sido de nuevo formadas por dichas Corporaciones.

Art. 5.º Las Administraciones de Contribuciones elevarán con su informe los proyectos de cartillas á las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Abril de 1888.

Art. 6.º Las Delegaciones de Hacienda pasarán las cartillas de evaluación sucesivamente á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer. Estos informes deberán evacuarse por los Consejos provinciales antes del 1.º de Julio, y por las Diputaciones antes del 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 7.º Las Delegaciones de Hacienda, obtenidos los informes de que habla el artículo anterior, elevarán á la Dirección general de Contribuciones, antes de 1.º de Diciembre, las cartillas evaluatorias, exponiendo su razonada opinión.

Art. 8.º Dicho Centro directivo las someterá, con la oportuna propuesta, á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Aprobadas por el procedimiento indicado las cartillas de evaluación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que sirvan de base en la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos y contribuyentes.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones continuará ocupándose en los trabajos preparatorios de designación de riqueza que le encomendó el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Gaceta del 27 de Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Estadística.

Circular.

El art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formación de nuevas cartillas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, impone á esta Dirección general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel trascendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relación con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Dirección, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupación que en la opinión pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria por que España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios se ha manifestado ese clamor público que, dando carácter de generalidad á la queja, imponía deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Exce-

lentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha inspirado, solicitado siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realización de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuánto y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realización, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formación de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administración de la contribución territorial y para la retracción de amillaramientos, fecha 30 de Septiembre de 1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Dirección además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Animála por otra parte á ello una consideración de unidad: la de conceptuar que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictamen con relación á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del

critorio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposición á modificar en algún modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Septiembre ya citados, y modificados también por lo que afecta á la nueva organización que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Dirección, para armonizar aquéllos con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formación de estadísticas previas, cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Supérfluo es hacer á V. S. ni indicación siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlación que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administración de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer más fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formación de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo claro que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilación encontrará V. S.: la separación que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea éste constante de pie, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de producción anual, á dos hojas ó al tercio, etc.; los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la producción, los gastos y la utilidad líquida; cómo han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijación han de observarse; la limitación de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas, tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hor-

talizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes, cómo, obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separación que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería, ó al consumo, y dentro de esta división, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y simiente avivada de gusanos de seda; la excepción de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificación por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quién debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluación han de aplicarse á los álveos y riberas de los canales de navegación, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles; á las eras, á los terrenos sustraídos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y, por último, á las salinas.

Pero si aquella consideración excusa á la Dirección de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repetición, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administración hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepción todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotación sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de ésta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma más que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribución industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que

en conjunto constituyan la explotación, sujeta á la contribución territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceite, vino, esparto, pampañera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo genero, sin que para la clasificación de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfección en las labores, ni para la disminución los descuidos y negligencias: que en la apreciación de productos de la ganadería, en las diferentes manifestaciones que presente, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algún modo á la producción y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los días útiles del año invertida en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada en la granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usualés y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la junta, jornal de gayanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificación de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparación con ningún otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, filoxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales; judías y maíz, y tantos otros de que es susceptible la combinación de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precisión, apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la

fincas, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaración es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evolutorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la circunstancia de exención, dejen de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exención.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas y evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atención en explicaciones que juzga innecesarias, y que el más ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en méritos á esta razón y á la de la ilustración administrativa de V. S., la Dirección las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfección, toda vez que á su dirección se confía.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administración de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.^a Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia del Real decreto relativo á la formación de las nuevas cartillas.

2.^a En el mismo número del *Boletín* de la provincia, ó si esto no es posible en el siguiente, procurarán la inserción de la presente circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.^a Por comunicación oficial dirigida á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del *Boletín oficial* en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Dirección, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.^a Con atenta comunicación pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los

Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones, la publicación del Real decreto, incluyendo dos números del *Boletín oficial* en que aquél se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la misión que se confía á su ilustración y rectitud.

5.^a La Administración de Contribuciones, á quien la Delegación de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y más acertado examen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evolutivas, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 y 1886-87.

Para ello deberán consultar: Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidación de frutos civiles.

Los relativos á la prestación decimal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censual, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.^a Las indicadas estadísticas se formarán con sujeción al modelo núm.

1.^o que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los *Boletines*.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relación á su estructura variarán según el objeto y fin que los determine.

7.^a De cada una de dichas estadísticas pasará copia autorizada las Ad-

ministraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificación, que se han de elevar oportunamente á esta Dirección general.

8.^a En cumplimiento del art. 4.^o del Real decreto, las Administraciones, considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en unión de las Cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tenga presentes al examinar é informar, siguiendo luego al trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.^a Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a

10. Desde 1.^o de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho días, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegación.

11. En las capitales de provincia el servicio de formación de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluación, que se atenderán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sanción penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Dirección general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegación y Administración de Contribuciones ha de atenerse, recomendar á V. S. y al Sr. Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentarseles en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad

aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses, quien por falta de previa preparación en los antecedentes ó de celoso empeño en el examen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignent gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I., Alejandro Latorre.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sección tercera.

Artículo 65. Regla 2.^a—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan á tierras de regadío con aguas de pie ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual á dos hojas ó al tércio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.^a Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprove-

chamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.^a Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta así mismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.^a Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.^a Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.^a, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.^a, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.^a Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamiento son varios y obtenidos en distintos años,

según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.^a Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean, bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiercoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.^a, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por parras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del art. 64 de este Reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó

Comisiones de evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

(Se continuará.)

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo González Rodríguez, soldado del segundo reemplazo de 1885, por el alistamiento de Puenteveso, provincia de la Coruña, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la Caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo González Rodríguez, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Puenteveso, provincia de la Coruña.

Instruida sumaria contra dicho mozo, se informó por el Auditor de la Capitánía general de Galicia que el recluta González no es responsable del delito de desertión, ya se tenga en cuenta el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, que sólo da carácter de de-

sertores á los que faltan después de haber ingresado en las Cajas, ya el art. 81 del Código penal militar, que prohíbe la aplicación de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leídas, por lo cual, aunque el caso no está previsto en la ley de Reclutamiento del Ejército, procedería que la Autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en Caja.

La Comisión provincial informa que, en su concepto, no es prófugo el mencionado González Rodríguez, por no hallarse comprendido en el art. 87 de la citada ley; pero que convendría dictar una resolución declaratoria que definiese la situación del mismo y de todos aquellos mozos que, declarados soldados, omitan su ingreso en la Caja de recluta.

Elevados los dictámenes á la resolución de ambos Ministerios, se ha remitido el expediente, con Real orden de 24 de Noviembre último, á estas Secciones, á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos.

Cierto es que, según el tenor literal de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece procedente calificar de prófugo ni desertor al mozo que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados y no efectúa su ingreso en Caja.

Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa que, «son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les correspondan».

La ley vigente de 11 de Julio de 1885, en su art. 4.^o transitorio, sólo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella.

De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe éste conceptuarse vigente, para que le sirva como suplementario ó complementario.

Opinan, pues, las Secciones, que procede:

1.^o Declarar prófugos á Eduardo González Rodríguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.

2.^o Que esta declaración debe hacerse por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.^o Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificación, como á los que no ingresen en la Caja de recluta de sus respectivas zonas militares.

4.^o Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en Caja, deben ser sometidos á los Tribunales de justicia á los efectos del art. 199 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 126.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886, significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las Autoridades militares la prevención indicada por el Auditor de Guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en Caja, para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictamen.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Subsecretario interino, Carlos Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4032.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alforja.

Confecionado el repartimiento de consumos y sal de este término municipal para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Alforja 28 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 4033.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rojals.

Confecionado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y hacer acerca del mismo cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Rojals 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 4034.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de esta villa para el presente año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean asistírlas si se hallan perjudicados.

Prat de Compte 25 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Luis Alcoverro.